FUNDAMENTOS PARA UNA LEY ORGÁNICA NOTARIAL. LINEAMIENTO DE SU CONTENIDO(*)(121).

OSVALDO S. SOLARI

- 1. Para el notariado de cualquier país tener una ley orgánica propia es primigeniamente una aspiración de tipo emocional adornada con algunas connotaciones de aspiraciones de tipo sectorial. Creemos que no es del caso negarlo, sino más bien aceptarlo con sencilla y humana humildad porque no se trata de complacer o no al notariado, sino más bien, y fundamentalmente, de propiciar o no la sanción de una ley de ese tipo en tanto y en cuanto sea conveniente para los intereses generales de la población, incluidos en ellos, por qué no, los propios notarios.
- 2. El tema ha sido materia de estudio en la Argentina. En efecto, en 1961, el Consejo Federal del Notariado Argentino, entidad de segundo grado que agrupa a todos los Colegios Notariales del país, creó el Instituto Argentino de Cultura Notarial, como órgano académico para la investigación y elucidación de las cuestiones jurídicas relacionadas con el derecho notarial y con el derecho en general en sus diversas aplicaciones en la actividad notarial. Entre sus objetivos específicos le encomendó la elaboración de un anteproyecto de ley notarial autónoma, con alcance nacional, sustitutiva del conjunto de normas contenidas en los Códigos de fondo y en otras leyes, y que comprenda, además, con fines de unificación y hasta donde sea jurídicamente posible, las contenidas en las legislaciones locales. Debemos aclarar que la Argentina es un país organizado federativamente en el que, conforme a la Constitución Nacional, al Estado nacional corresponde la legislación de fondo, y a las provincias las leyes de forma. Esto explica la indicada referencia a las legislaciones locales.
- 3. El Instituto, cuya presidencia ocupo por benevolencia de mis colegas, se puso de inmediato a la tarea y la empezó fijando los propósitos que fundamentaban propiciar esa ley notarial. Ellos fueron los siguientes:
- a) Obtener la sanción de un ordenamiento legal sistemático y orgánico, a tono con adelantados principios y concepciones de la doctrina notarial y del pensamiento jurídico contemporáneo.
- b) Lograr la unidad conceptual indispensable al contenido técnico de la actuación notarial.

- c) Evitar divergencias legislativas sobre la naturaleza, carácter y alcance de algunos institutos
- d) Suprimir los inconvenientes creados por la insuficiencia de preceptos en el Código Civil y en otros cuerpos legales
- e) Adecuar y ampliar las reglas que atañen a los requisitos de forma y a los procedimientos técnicos instrumentales con arreglo a las exigencias del moderno derecho contractual y a la constante evolución de las teorías respecto de la actividad documental del notario.
- f) Jerarquizar la función y su órgano a fin de que la prestación de servicios, en el doble aspecto profesional y fedatario, se realice con la plena aptitud y eficacia requerida por los intereses de la comunidad y la certeza jurídica a cuya efectividad contribuya la institución.
- g) Poner fin a la dispersión de normas y dotar de autonomía jurídica al derecho notarial.
- h) Unificar las disposiciones que versan sobre la competencia ratione materiae y, dentro de los límites posibles, los requisitos habilitantes básicos para el acceso a la función, las inhabilidades e incompatibilidades y las condiciones inherentes al ejercicio.
- i) Radicar, con la necesaria amplitud y homogeneidad en los presupuestos normativos, los conceptos jurídicos elaborados en torno a las instituciones propias de la disciplina notarial.
- j) Establecer en lo que concierne al valor y eficacia del documento notarial, sus nulidades y anulabilidades, un régimen acorde con la función de la forma en el acto notarial y con los fines de su contenido.
- k) Fijar algunos principios fundamentales respecto de la inamovilidad del cargo, retribución de servicios mediante arancel, obligatoriedad en la prestación de funciones, mantenimiento del sistema de adscriptos, competencia territorial, número de registros proporcionales a las necesidades reales de la población, etc., para ser desarrollados por las legislaciones locales.

Pues bien, puede discreparse, lo admito, con la inclusión de algunos de los subtemas contenidos en la relación precedente, pero estoy convencido de que, en su conjunto, son plausibles y conservan vigencia a pesar del tiempo transcurrido desde su enunciación, y aquí vuelvo a lo ya dicho. Lograr esos propósitos no es una cuestión de interés sectorial. Interesa a toda sociedad política y jurídicamente bien organizada que esos propósitos se transformen en realidad, ya que, en definitiva, su consecución tiene como principal destinatario a la seguridad jurídica, meta ineludible del moderno estado de derecho.

4. Subrayados los fundamentos en que se puede apoyar la conveniencia de sancionar una ley orgánica notarial, estimo adecuado no perder de vista que en su contenido es pertinente respetar esas bases estructurales del notariado, denominadas los "principios" del derecho notarial; porque convengamos que mala faena sería obtener una ley orgánica que, so pretexto de cumplir con los propósitos que justifican su existencia, dejara en el camino deshechos o tambaleantes a esos principios que, a manera de dogmas razonados, explican y justifican que haya función notarial. Tenemos por sabido, y eludo toda clase de citas, que los notarialistas no concuerdan plenamente en la determinación de esos principios y también esquivo pronunciarme al respecto porque no ayuda a este trabajo. Sea suficiente tener presentes aquellos más respetados por la doctrina, comenzando por el que constituye fuera de dudas la razón misma de que exista la función notarial; me refiero al principio de autenticación. Luego el ce la forma, porque pueden discutirse muchas cosas, pero no la labor típicamente documental del notario. El de rogación, que aunque implícita en la mayoría de los documentos notariales, es la que provoca casi sin excepciones la puesta en marcha de la actividad notarial. El de inmediación, que exige que el notario documente su actuación en forma coetánea o inmediata a los hechos que documenta. El de matricidad, que impone que, salvo en situaciones de excepción, el documento notarial, en su original, queda "protocolizado" o sea que integre el libro llamado protocolo y el principio de legalidad, que se explica por sí solo. La lista puede integrarse también con otros principios de tono menor, y discutidos algunos, como el de unidad de acto, consentimiento, literalidad, comunicación, etc.

Pero, uno más y otros menos, estos principios son la esencia de la función notarial que, so pena de aquellos "serás lo que debas ser o no serás nada", no podrán ser obviados ni subestimados por el legislador que redacte el proyecto de ley orgánica notarial.

- 5. Con lo que precede, y con la brevedad que corresponde a una comunicación de esta índole, y valiéndome del antecedente argentino he dejado consignados:
- a) Los fundamentos que justifican la existencia de una ley orgánica notarial.
- b) Las líneas directivas que deben guiar la filosofía de ésa ley.

Ambos, los fundamentos y esas líneas directrices, estimo que pueden tener vigencia en cualquiera de los países que integran la Unión Internacional del Notariado Latino y sea oportuna la realización de esta Jornada para su reafirmación. No olvido que el temario, en este punto, hace referencia al mundo moderno. Pero, a mi juicio, la evolución impuesta por el tiempo, es decir las nuevas necesidades que debe atender él notariado, están más referidas a la técnica que a la ciencia notarial e incluyo dentro de la técnica, o, mejor dicho, de la buena técnica, tener dentro de un solo texto legal, todas las normas reguladoras de la actividad notarial, en vez de que se hallen

desparramadas en una cantidad incierta e imprecisa de leyes, muchas de ellas de dudosa vigencia.

6. Aceptada la premisa que existen fundamentos que avalan la existencia de una ley orgánica notarial y respetados qué sean los mencionados principios notariales, queda por determinar qué materias son propias de aquéllas, y luego qué solución se da a cada una de las mismas. Vuelvo al anteproyecto de ley notarial argentina preparado por este Instituto y me ocuparé ahora de indicar su contenido, en sintética exposición. Pero con la aclaración que me referiré a la primera versión del mismo, pues, difundida que fue la misma, resultó necesario suprimirle varias de sus regulaciones en razón de la oposición de los Colegios Notariales de provincias quienes argumentaron que el proyecto "invadía" zonas reservadas a la legislación local. Queda así dicho, que no se trató de oposición a esas regulaciones, sino a su inclusión en una ley de fondo. Problemas de inconstitucionalidad que no se dan en países de tipo unitario, por un lado, y que no importan rechazo de la norma por sí misma.

Desde otro ángulo, y en su aspecto teórico, el proyecto fue una buena pieza de doctrina notarial. Por lo que independientemente de la suerte que corrió y de las amputaciones que sufrió por esos problemas constitucionales, vale la pena tenerlo a mano y tomar nota de su contenido, que es éste:

- a) Título preliminar, señalando el ámbito territorial para la aplicación de la ley y la obligación de someter a sus disposiciones las funciones y los documentos notariales.
- b) Título uno, sobre funciones notariales, con los siguientes capítulos:
- Competencia en razón de la materia y del territorio.
- Ejercicio de las funciones y elección del notario y deberes del mismo.
- c) Título dos, sobre documentos notariales con estos capítulos:
- Requisitos generales. Protocolo. Escrituras públicas.
- Actas.
- Documentos extraprotocolares.
- Copias v certificados.
- Eficacia.
- Efectos.
- d) Título tres, sobre:
- Organización del notariado.
- Notarios, remuneración de sus servicios.
- Colegios Notariales.
- Consejo Federal del Notariado Argentino.
- e) Título complementario, sobre:
- Vigencia de las reglamentaciones locales.
- Título habilitante.

- Reconocimiento y constitución de colegios y Consejo Federal.
- Registro nacional de testamentos.
- 8. El anteproyecto de la ley notarial argentina, por razones de origen constitucional, fue despojado de muchas de sus regulaciones, lamentablemente a mi juicio, y ha quedado reducido, ahora, a anteproyecto de ley sobre documentos notariales, título que ya informa de la eliminación de los preceptos sobre el notario y su organización corporativa. Pero, independientemente de este proceso de tipo político y no científico, puede afirmarse sin hesitaciones, que el anteproyecto ha constituido y sigue siendo la fuente en la que se inspiran las legislaciones notariales provinciales. Su destino no le ha permitido llegar a ser derecho vigente, como ley de fondo de carácter nacional, pero sí la semilla que ya ha fructificado en varias legislaciones provinciales y cabe prever, además, que continuará haciéndolo en el futuro.

La buena doctrina notarial que campea en todas las disposiciones, es lo que me ha determinado a referirme a él en esta comunicación, completando así la enunciación de los fundamentos que justifican la existencia de una ley orgánica notarial.

- 9. Pienso que puede ser de utilidad que agregue algunas conceptuaciones resultantes de ese anteproyecto, que a mi criterio constituyen, a su vez, fundamentos, para la vigencia de una ley de este tipo:
- a) Compete al notario la formación y autorización de instrumentos públicos que contengan actos o negocios jurídicos, la comprobación y fijación de hechos, las declaraciones de obra nueva y demás funciones que las leyes le atribuyan.
- b) Proyección de la actividad notarial por los tres grandes senderos que son, la escritura pública (instrumento que contiene actos y negocios jurídicos), las actas (instrumento idóneo para la comprobación y fijación de hechos) y las actas de notoriedad (instrumento declarativo del hecho notorio).
- c) Señalar qué es documento notarial, en forma conceptualmente correcta: "instrumento público autorizado por notario, en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley".
- d) Clasificar los documentos notariales en originales y traslados y a los originales en protocolares o extraprotocolares. Los traslados comprenden a todas las reproducciones.
- e) Tratar que las actas en lo genérico sean protocolares, pues así lo aconseja la seguridad jurídica.
- f) Consagrar, como normas de derecho positivo, los principios de

inmediación y legalidad.

- g) Mantener la fe de conocimiento aunque por mi parte, alejándome de mis viejas ideas, estimo preferible sustituirla por la fe de individualización que nos permite llegar al mismo resultado, pero por el camino de la verdad.
- h) Limitar la unidad de acto a los actos de última voluntad. Las exigencias modernas obligan a facilitar la firma de una escritura en diferentes horas del día de otorgamiento, siempre que no haya entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario y que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma, dejándose constancia en el protocolo.
- i) Señalar normas propias para las actas de requerimiento y notificación, de presencia y comprobación, de notoriedad, de protocolización, de subsanación, de depósito y consignación. de protesto, de remisión de correspondencia, de entrega de testamento cerrado y complementarias.
- j) Puntualizar la eficacia y efectos sustantivos y ejecutivos, la función probatoria del documento notarial y todo lo relativo a su impugnabilidad. Causas, falsedad, nulidad, anulabilidad, e inobservancia de otras formalidades.
- k) Organizar el notariado en base al sistema de número o sea en cantidad proporcionada a la cantidad de habitantes y actividad económica de la zona e imponer requisitos estrictos para la investidura notarial, entre los cuales título académico que asegure el conocimiento completo de todas las disciplinas jurídicas y acceso mediante concurso de oposición y antecedentes. Establecer la retribución del notario por medio de honorarios.
- I) Control del notariado por los Colegios Notariales con garantía de inamovilidad en tanto dure el buen desempeño de las funciones.
- 10. Pero en esta materia de las bases o lineamientos para la redacción de una ley orgánica notaria, hay hechos que tienen importancia mayúscula. Me refiero a las resoluciones y declaraciones de los Congresos Internacionales del Notariado Latino y a as Jornadas o Encuentros Internacionales que periódicamente realiza el notariado. En todos estos eventos se vuelca el fruto de la labor doctrinaria de los notariados que concurren a los mismos, por lo que es obvio destacar la trascendencia que tienen los despachos que se aprueban, con el añadido de que los que provienen de los Congresos Internacionales son obligatorios para los países que integran la Unión. Bueno es, entonces, tenerlos en cuenta cuando se acometa la tarea de redactar un proyecto de ley orgánica notarial.

En especial es recomendable tener a mano la prolija declaración aprobada en el Encuentro Internacional del Notariado Americano, Bogotá, octubre de 1968, por lo que en apéndice se consigna su texto. Esta declaración, a mi juicio, conserva plena vigencia por lo que sería oportuno que en esta

Jornada se ratifique sus términos de manera expresa.

- 11. Además y sin perjuicio de ello, estimo que es pertinente poner énfasis en que las legislaciones notariales de cada país tengan en cuenta la necesidad inexorable, porque hacen a la misma esencia de la función notarial, de que se respeten los requisitos siguientes:
- a) Título universitario.
- b) Colegios Notariales reconocidos oficialmente.
- c) Colegiación automática y obligatoria.
- d) Provisión de registros por medio de concursos.
- e) Supresión de testigos instrumentales.
- f) Inamovilidad en la función.
- g) Independencia funcional, es decir desconexión con otros poderes o profesional.

Nada de lo que precede es novedad, pero sin embargo, como no siempre se lo tiene presente en todos los países, pienso que convendría también un pronunciamiento al respecto.

12. PROYECTO DE DECLARACIÓN

Considerando:

- a) Que en numerosos Congresos Internacionales del Notariado Latino y en Encuentros Notariales Americanos se han aprobado declaraciones y recomendaciones relativas o inherentes a la función notarial y al documento notarial, en las que se ha dado adecuada solución a los principales temas vinculados al notariado.
- b) Que lo que precede así fue expresado y tenido en cuenta en el Encuentro Internacional del Notariado Americano realizado en Bogotá en octubre de 1968 donde se asumió la tarea de sistematizar todo ese material para tratar de volcarlo luego en un texto legislativo. Fruto de esa actividad resultó la Declaración aprobada en ese Encuentro.
- c) Que a pesar del tiempo transcurrido en varios notariados no han tenido recepción legislativa algunas de las recomendaciones de la mencionada Declaración, a las que se asignan gran importancia, y plena vigencia, por lo que parece oportuno insistir en las mismas mediante una ratificación de esa Declaración de Bogotá.
- d) Que también resulta conveniente subrayar algunos requisitos de la correcta función notarial, cuyo respeto es indispensable por cuanto hacen a la esencia de la misma.

e) Que además es aconsejable señalar los fundamentos que existen para propiciar una ley orgánica notarial que vuelque en un solo texto todo ese material.

Por tanto, la IV Jornada Notarial del Cono Sur,

Declara:

- I. Es aspiración de esta Jornada que los ordenamientos notariales permanezcan atentos a la declaración aprobada en el Encuentro de Bogotá de octubre de 1968 en los puntos sobre organización del notariado y documentos notariales, declaración que se ratifica de manera expresa.
- II. Es indispensable que los ordenamientos notariales impongan los siguientes requisitos:
- a) Título universitario.
- b) Colegios notariales reconocidos oficialmente.
- c) Colegiación automática y obligatoria.
- d) Provisión de registros por concursos.
- e) Supresión de testigos instrumentales.
- f) Inamovibilidad en la función.
- g) Independencia funcional, es decir desconexión con otros poderes y profesiones.
- III. Fundamentan la conveniencia de una ley orgánica del notariado, las siguientes motivaciones:
- a) Obtener la sanción de un ordenamiento legal sistemático y orgánico, a tono con adelantados principios y concepciones de la doctrina notarial y del pensamiento jurídico contemporáneo.
- b) Lograr la unidad conceptual indispensable al contenido técnico de la actuación notarial.
- e) Evitar divergencias legislativas sobre la naturaleza, carácter y alcance de algunos institutos.
- d) Suprimir los inconvenientes creados por la insuficiencia de preceptos en el Código Civil y en otros cuerpos legales.
- e) Adecuar y ampliar las reglas que atañen a los requisitos de forma y a los procedimientos técnicos instrumentales con arreglo a las exigencias del moderno derecho contractual y a la constante evolución de las teorías respecto de la actividad documental del notario.

- f) Jerarquizar la función y su órgano a fin de que la prestación de servicios, en el doble aspecto profesional y fedatario, se realice con la plena aptitud y eficacia requerida por los intereses de la comunidad y la certeza jurídica a cuya efectividad contribuya la institución.
- g) Poner fin a la dispersión de normas y dotar de autonomía jurídica al derecho notarial.
- h) Unificar las disposiciones que versan sobre la competencia ratione materiae, y dentro de los límites posibles, los requisitos habilitantes básicos para el acceso a la función, las inhabilidades e incompatibilidades y las condiciones inherentes al ejercicio.
- i) Radicar, con la necesaria amplitud y homogeneidad en los presupuestos normativos, los conceptos jurídicos elaborados en torno a las instituciones propias de la disciplina notarial.
- j) Establecer en lo que concierne al valor y eficacia del documento notarial, sus nulidades y anulabilidades, un régimen acorde con la función de la forma en el acto notarial y con los fines de su contenido.
- k) Fijar algunos principios fundamentales respecto de la inamovilidad del cargo, retribución de servicios mediante arancel, obligatoriedad en la prestación de funciones, mantenimiento del sistema de adscriptos, competencia territorial, número de registros proporcionales a las necesidades reales de la población, etc., para ser desarrollados por las legislaciones locales.

APÉNDICE

ENCUENTRO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO AMERICANO Bogotá Octubre de 1968

Resoluciones

1. ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO

Competencia. Acceso a la función. Ejercicio de la función. Elección del notario. Retribución de servicios. Gobierno del notariado. Colegios.

Considerando:

I. Los Congresos Internacionales del Notariado Latino y los Encuentros Notariales Americanos han formulado numerosas declaraciones y recomendaciones relativas a la organización del notariado, en las que se han considerado casi todos los aspectos referentes a este ordenamiento.

II. La tarea que debe asumir este IV Encuentro Notarial Americano es, pues, la de sistematizar ese rico material de doctrina y actualizarlo y completarlo

en lo que fuere necesario a fin de organizar al todo en vista a una más racional utilización de su contenido por los notariados nacionales.

III. Esta sistematización debe tratar de reflejar doctrinalmente la estructura de un cuerpo legislativo tipo a objeto de facilitar su adecuación a la realidad sociojurídica de cada uno de los países americanos sin que ello signifique negar o enervar su carácter universal sino sólo señalar su destino inmediato.

Por lo tanto, el IV Encuentro Internacional del Notariado Americano, Declara:

Es aspiración de este Encuentro que todo ordenamiento notarial contemple como elementos fundamentales para que el notariado pueda constituirse plenamente, los siguientes:

I. Competencia notarial

En razón de la materia. Al fijarse la competencia del notario, debe tenerse en cuenta su doble condición de fedatario y de jurisperito de la contratación, vale decir el texto legal ha de recoger con claridad y precisión no sólo su función autenticante sino también la de asesoramiento y la de formación del documento recepticio de su quehacer, conjunción funcional de la que deviene su carácter configurador de actos y negocios jurídicos que tipifican al notario del sistema latino.

Debe tenerse también presente que aún en los casos en que no haya negocio jurídico, a más de la función de fedatario el notario ejerce las de asesor y configurador del documento.

Corresponde, asimismo, asignar a la competencia notarial, negocios comprendidos en la llamada iurisdicción voluntaria.

En razón del territorio. La ley debe fijar las demarcaciones notariales y determinar el número de notarías o registros a fin de asegurar el mejor servicio a la comunidad.

En razón de las personas. La competencia de los notarios no puede comprender la autorización de actos y contratos en que tengan interés sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En relación al autorizante mismo, puede establecerse la posibilidad de su actuación en aquellos actos jurídicos unilaterales en que sólo contraiga obligaciones o se extingan sus propios derechos.

II. Acceso a la función

Los requisitos legales para acceder a la función deben responder al concepto de que el notario para poder cumplir bien su ministerio ha de ser un hombre probo e idóneo.

Las demás exigencias reglamentarias quedan libradas a las modalidades o antecedentes de cada país siempre que no se practique discriminación alguna por razón de sexo, religión, raza o ideología política.

Probidad. El procedimiento para la acreditación de la conducta del aspirante, debe cumplirse ante el Colegio Notarial y rodearse de las mayores garantías.

Idoneidad. Debe exigirse graduación universitaria en derecho, seguida de

especialización en notariado. Esta puede cumplirse en la propia universidad o en institutos o cursos organizados por los Colegios.

Nombramientos. La designación de los notarios debe ser hecha como resultado de concursos de oposiciones y antecedentes organizados por los Colegios. El poder público ha de conferir la investidura al concursante que conforme al juicio del jurado haya obtenido la mejor calificación.

III. Ejercicio de la función

Inhabilidades. Deben ser excluidos del ejercicio de las funciones notariales, los incapaces, los interdictos y quienes adolezcan de defectos físicos o mentales que de hecho causen impedimento insalvable.

También, los encausados por delitos comunes intencionales desde que quedare firme el auto de procesamiento o de prisión preventiva y los condenados dentro o fuera del país.

Incompatibilidades. La determinación de las actividades que el notario no puede ejercer, tiene por objeto asegurarle la mayor independencia en su actuación, posibilitar la máxima dedicación a sus funciones y mantenerle ajeno a quehaceres que puedan afectar su investidura o imparcialidad.

La legislación de cada país deberá establecer el mayor o menor rigor con que conforme a los antecedentes nacionales y las modalidades ambientales, ha de implantarse el régimen de incompatibilidades.

Permanencia en la función. Es inherente a la condición de profesional en ejercicio de función pública que inviste el notario, su permanencia en el cargo en tanto dure su buena conducta o no sobrevengan causales de inhabilidad o incompatibilidad. De acuerdo con la doctrina de los Congresos Internacionales del Notariado Latino y el derecho comparado, debe excluirse de la regulación legal, todo sistema que de hecho o de derecho desvirtúe este principio.

La suspensión o destitución debe basarse en un procedimiento reglamentado en el que el notario tenga amplia oportunidad de defenderse y la posibilidad legal de recurrir a otra instancia.

Prestación del ministerio. La ley debe establecer la obligación del notario de prestar su ministerio siempre que sea requerido. Ha de fijar, asimismo, las causales que legitimen su negativa.

Secreto profesional. Entre los deberes que la ley fije al notario, ha de asumir especial relevancia el de guardar secreto profesional y exigir igual conducta a sus colaboradores, mientras no se hagan públicas las declaraciones de las partes.

IV. Elección de notarios

En principio, la escogencia de notario por las partes es libre.

La intervención notarial en asuntos en que sean parte los organismos oficiales será reglamentada sobre la base de que todos los notarios de la demarcación tengan derecho a participar en esa actividad profesional. La autoridad de aplicación del sistema será el Colegio respectivo.

V. Retribución de servicios

La ley debe establecer que la contraprestación del servicio notarial es a cargo de los requirentes y que tanto éstos como los notarios; están obligados a ajustarse al arancel. Este puede incluirse o no en la ley orgánica, pero su fijación o reforma debe efectuarse siempre con la intervención del Colegio Notarial.

VI. Gobierno del notariado

Sobre la base de que la colegiación debe ser obligatoria y sin perjuicio de la intervención, que conforme a la constitución y a las leyes de cada país corresponda a los poderes públicos, el gobierno inmediato y la representación del notariado deberán ser ejercidos por los Colegios Notariales.

La naturaleza, estructura y funciones de estas corporaciones deben ajustarse a la declaración que sobre este tema emitió el IX Congreso Internacional del Notariado Latino realizado en Munich en setiembre de 1967.

2. DOCUMENTO NOTARIAL

Caracteres. Elementos. Tipicidad. Contenido. Eficacia. Autonomía. Valoración jurídica.

El IV Encuentro Internacional del Notariado Americano,

Declara:

-1-

Por tradición, autoridad y economía, en los países de origen latino, el notario, en ejercicio de su función específica, es y debe ser el autor legal, intelectual y único del documento público que autoriza.

- II -

De acuerdo al concepto actual de la doctrina especializada, el documento público notarial, se distingue de los demás documentos:

- 1) Por la especialidad de caracteres que lo integran, o sean:
- a) Los externos o extrínsecos, es decir, la pieza escrituraria en sí, como cosa corporal o soporte físico de las relaciones jurídicas, entre ellas el papel con sus características particulares en cuanto a numeración, valor fiscal, foliatura, rúbrica, lugar y fecha de otorgamiento y su grafía, la que a su vez debe reunir los requisitos de legibilidad, indelebilidad, etc.
- b) Los internos o intrínsecos como su tenor instrumental, la posibilidad de comunicación y fijación del pensamiento del autor, de la declaración del destinatario, el idioma, el lenguaje, etc.

- 2) Por los elementos que lo conforman:
- a) En su aspecto material (como el protocolo, documentos matrices y documentos originales, copias y certificaciones).
- b) En su aspecto personal (como los referidos al propio notario: identificación, investidura, competencia en razón del objeto, lugar y parentesco; y los referidos a los comparecientes o intervinientes en el acto documentador, estableciendo la correspondiente distinción entre los que actúan en nombre propio o en nombre ajeno, etc.).
- 3) Por su tipicidad:
- I. Originales, que a su vez se dividen en:
- a) Protocolares (escrituras, actas y notas).
- b) Extraprotocolares (actas, testamentos cerrados y certificaciones).
- II. Reproducciones (copias, certificados, copias simples y simples copias).
- 4) Por su contenido, negocios o actos jurídicos no litigiosos y constatación de hechos, estados o situaciones materiales de trascendencia jurídica, comprobados por el notario.
- 5) Por su eficacia:
- a) Prueba legal, en el proceso y fuera de él.
- b) Forma jurídica del acto o negocio documentado.
- c) Titulo de tráfico.
- d) Fuerza constitutiva de relaciones jurídicas no litigiosas.
- e) Acción ejecutiva en favor del sujeto activo titular del derecho.
- 6) Por su autonomía: se basta a si mismo, sin necesidad de otros documentos complementarios ni posterior reconocimiento o ratificación judicial, ni extrajudicial.
- 7) Por su valoración jurídica:
- a) Goza de fe pública (con sus notas de "exactitud" e "integridad"). Respecto de terceros, mientras no sea declarada en sede judicial su falsedad civil o penal.
- b) Se lo reputa auténtico, tanto respecto a los hechos, actos, o declaraciones propias del notario y a los hechos y actos de los otorgantes que el notario declare haber percibido de visto en el acto de la audiencia. Todo esto, también, mientras no haya declaración judicial de falsedad.
- c) Las declaraciones de los otorgantes sólo quedan autenticadas (pero no

son auténticas puesto que el notario sólo puede percibirlas de oído), y producen sus efectos legales, mientras en sede judicial no se pruebe y declare lo contrario (en este aspecto, sin necesidad de comprobar falsedad).

- III -

El derecho positivo de los países de origen latino debe respetar esta tradición y conceptuación jurídica del documento notarial, reconociendo sus expresadas características, elementos, tipos, contenidos, eficacia, autonomía y valor jurídico, no sólo en base a las conclusiones de la doctrina sino como una manera de que dichos países preserven sus propias instituciones, fijen sus características fundamentales como naciones independientes y destaquen su grado de progreso y evolución con relación a otras que no han alcanzado tal grado de desarrollo respecto al tema, con la inteligencia, además, que ello debe reputarse como algo fundamental, pues, de tal manera, se contribuye a afianzar la seguridad y eficacia de las relaciones jurídicas de carácter voluntario entre los particulares y preservar así la paz social, considerando todo ello como fines últimos y específicos del derecho.

Que, como consecuencia de todo lo expresado, recomienda a los organismos representativos de los Colegios Notariales de cada uno de los países que integran la Unión Internacional del Notariado Latino (Comisión Americana), peticionen ante las autoridades competentes, solicitándoles la adecuación de las normas de derecho positivo de conformidad a los conceptos antedichos y a los demás que integran esta doctrina, así como los que corresponden y caracterizan las funciones propias de la actividad del notario.